

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0917

13 SEP 2019

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6, en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 429 del 4 de junio de 2019 , se rechaza la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6, para plantas de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas ubicadas en el predio Hacienda Italia, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 11 de junio de 2019.

Que el día 25 de junio del año en curso y encontrándose dentro del término legal, el señor HERNAN ALFREDO RAMOS CARDENAS identificado con la CC No 70.115.281 actuando en calidad de representante legal suplente de PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTICULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6, para plantas de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas ubicadas en el predio Hacienda Italia, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, sin perjuicio de que un interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: El expediente No CJA 158-013 se mantiene activo para verificación de cumplimiento de obligaciones anteriores. Cumplido lo anterior, la Coordinación de Seguimiento determinará lo pertinente en torno al archivo del expediente.”

Que el recurso persigue revocar la resolución supra-dicha; renovar el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado mediante resolución No 0158 del 3 de marzo de 2014; que se acepte el levantamiento de uso del suelo restringido emitido por la Alcaldía municipal de Valledupar el 26 de marzo de 2010 y se de aplicación al principio de igualdad del que tratan los artículos 13, 85 y 209 de la C.N y la sentencia No T-432-92. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. El concepto de uso del suelo presentado con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, adoptado mediante Acuerdo Municipal 011 del 05 de junio de 2015, zonifica el predio en: suelo de expansión urbana con tratamiento de desarrollo, y que también cita (...) Finalmente el POT clasifica el uso de suelo para el referido plan parcial como Múltiple 1 (M-1). En consecuencia, el concepto de uso del suelo donde se emita concepto la compatibilidad para desarrollar el uso del suelo con código comercio 7 denominado Estaciones de servicio para combustibles, gas, líquidos, o mixtas, servitecas, diagnosticentro, lavado de vehículos, monta llantas, lubricentro, taller de conversión a gas lo cual el concepto de viabilidad es permitido; es de anotar, que dentro del predio sujeto de evaluación, se encuentra constituido el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0917** de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----2

Título Minero N° 0167-20 donde reposan las instalaciones de la Planta de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas de PAVIMENTAR S.A., y que dicho título cuenta con Registro Minero Nacional del día 21 de diciembre de 2005.

Para la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal 011, a saber en el año 2015, la sociedad AGREGADOS DEL CESAR EU, contaba con derechos legalmente adquiridos por el otorgamiento del Título Minero N° 0167-20, los cuales deben ser garantizados a la luz del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Subrayado fuera de texto)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia Judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

En virtud de lo citado, es propio decir que, priman los derechos adquiridos sobre el subsuelo que fue asignado al momento de la firma del contrato de concesión minera N° 0167-20, es por eso, que para el caso la Autoridad municipal, obrando conforme los mandatos constitucionales, realizaría un levantamiento del uso restringido.

En ese mismo sentido, el 26 de marzo de 2010, bajo radicado N° 001-2010 la Alcaldía de Valledupar, realizó un concepto de levantamiento de uso del suelo restringido, en el cual se lee: Atendiendo la solicitud de certificación del uso del suelo de AGREGADOS DEL CESAR para el funcionamiento de una EMPRESA DE EXPLOTACIÓN MINERA (TRITURADOS), localizado en el kilómetro 3 en la Hacienda Italia de la vía a la Mesa de Valledupar, sobre la cual recae un sello de restricción, el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial y la Oficina Asesora de Planeación Municipal, conceptuaron favorablemente en levantar este sello, acto que quedó consignado en el Acta No 022 de fecha 18 de julio de 2007; atendiendo lo establecido en el PARÁGRAFO TERCERO, JERARQUIZACIÓN, Numero c) del (sic) EL SUBTITULO CUARTO: CLASIFICACIÓN DE USO DEL SUELO del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 064 de 1999) se establece a Texto "Usos restringidos: Su localización e intensidad están suspendidas (sic) al concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal y del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, ente que a partir de la aprobación del POT, cumplirá funciones de la actual Junta de Planeación, siempre y cuando su funcionamiento no

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0917** -CORPOCESAR- de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6, en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----3

produzca inconvenientes ambientales, urbanísticos sociales en el área respectiva” (Subrayado fuera de texto) . En consecuencia: La Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante el presente acto administrativo y en atención a lo establecido en la reunión del 18 de julio de 2007 del Consejo Consultivo donde se conceptuó que se “LEVANTE EL SELLO DE RESTRICCIÓN” que recae sobre el establecimiento comercial AGREGADOS DEL CESAR E.U., localizado en el kilómetro 3 Hacienda Italia de la vía a La Mesa zona rural del Municipio de Valledupar, la cual se clasifica y se encuentra en Suelo CJ - ADSRAM Suelo Cj. Tierras de las planicies aluviales de la Región Caribe, de relieve plano con pendientes menores del 3%. Sus suelos (Fluvents, tropepts, Ustollis), desarrollados a partir de materiales sedimentarios, presentan de muy baja a moderada evolución, son superficiales a profundos, bien drenados y de fertilidad de moderado a alta. Tierras aptas para cultivos transitorios (arroz, yuca, ñame, sorgo, algodón, maíz), permanentes (plátano, palma africana) de tipo comercial y para ganadería semi - intensiva. Para su utilización intensiva se requiere riesgo (sic) suplementario. Esta unidad ocupa 1.17096, 5 has, equivalentes al 28,08% de la superficie total del municipio; el cual es restringido para la extracción minera. Por tal motivo el Consejo Consultivo de Ordenamiento acata lo normado en el ARTICULO 326 SUELOS PARA INDUSTRIA EXTRACTIVA MINERA. “Se localizan sobre suelos de vocación agrícola y pecuaria y están actualmente en proceso de explotación y con solicitud de licencias para extracción de clases diferentes de minerales. Los proyectos de explotación minera que se adelanten en el municipio deben tener la respectiva licencia de la entidad ambiental regional.” Y en el PARÁGRAFO CUARTO. OTRAS NORMAS “Las demás normas específicas serán determinadas en cada caso por el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial cuando se trate de Usos restringidos, se podrán fijar otras normas, como condición para autorizar el uso, incluso con mayores exigencias de las establecidas en el presente artículo”

Es por esto, que en el predio donde se encuentra asentada la planta de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas de PAVIMENTAR S.A., se pueden adelantar las actividades relacionadas con el permiso solicitado, puesto que se encuentra sobre el área del Título Minero N° 0167-20 y más que las actividades mineras no están restringidas.

2. En la solicitud de renovación del permiso de emisiones presentada, no se anexó el Certificado del Ministerio del Interior, en el cual se establezca si se requiere o no del proceso de consulta previa, toda vez que mediante autorización del representante legal de AGREGADOS EU fue anexada el Acta de Protocolización de Consulta Previa realizada por Agregados del Cesar EU y los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, a sabiendas que el lugar donde se asienta la planta de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas de PAVIMENTAR S.A., en toda su extensión, está demarcado dentro del área concedida mediante Contrato de Concesión Minera N° 0167-20.

La sociedad PAVIMENTAR S.A., voluntariamente se acoge Acta de Protocolización de Consulta Previa realizado por la sociedad AGREGADOS DEL CESAR EU, pues el titular minero autoriza a PAVIMENTAR S.A. para que en los trámites de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, utilice a su nombre el ACTA DE CONSULTA PREVIA realizado ante el Ministerio del Interior, toda vez que AGREGADOS DEL CESAR EU no adelantará la parte complementaria al proceso de actividades mineras

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0917** de **13** SEP 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----4

como lo es el beneficio del mineral, la producción de mezclas asfálticas y concreto hidráulico; y que la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018, expedida por Corpocesar, fue concedida para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° 0167-20 del 29 de diciembre de 2004.

Dicha consulta previa fue protocolizado el día 25 de noviembre de 2016, dejando por sentando la aprobación de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, para realizar explotación minera, conforme al artículo 95 de la Ley 685 de 2001

Que, a la luz de lo señalado por el Código de Minas adoptado mediante Ley 685 de 2001, la explotación minera es: "Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación." (Subrayado fuera de texto). Por su parte, el Glosario Minero define la Minería como: *Minería: Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie.* (Subrayado fuera de texto)

Que, si vemos las definiciones dadas para el proceso minero, ésta incluye los procesos de transformaciones que se realizan a los minerales: que para el caso, el mineral es explotado por AGREGADOS DEL CESAR EU quien cuenta con la CONSULTA PREVIA y que PAVIMENTAR S.A. es quien continúa con el proceso de transformación del mineral extraído. Por tanto, i) al encontrarse la Planta de beneficio de materiales pétreos de PAVIMENTAR S.A., dentro del área del Contrato de Concesión Minera N° 0167-20, ii) al acogerse a lo definido en el ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN y iii) al ser autorizado por el titular minero para que se tramite la renovación de permiso de emisiones; es procedente que CORPOCESAR acepte el Acta de Protocolización presentada en virtud de la contestación del Auto 010 de 2019.

3. En Resolución No. 1503 del 19 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgó permiso de emisiones atmosféricas para las plantas de mezclas asfálticas y trituradoras de materiales ubicadas en el predio El Consuelo, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-16735 (predio sujeto de realización de consulta previa), área rural del Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES MONGNE S.A.S. En la página 13 de la Resolución No. 1503 del 19 de noviembre de 2018, se evalúa la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto, de lo cual se determina que si existe la presencia de comunidades étnicas. 11. **PRESENCIA O NO DE COMUNIDADES ÉTNICAS EN EL ÁREA DEL**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0917** de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A., con identificación tributaria No 800.040.014-6, en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----5

PROYECTO. De acuerdo a la información aportada por el peticionario se determina que en el área donde se desarrollará el proyecto si existe presencia de comunidades étnicas; lo cual se fundamenta en que el proyecto de INVERSIONES MONGNE S.A.S. para la operación de la planta de trituración, mezcla asfáltica y dosificadora de concreto se encuentra dentro del polígono identificado con la Placa Minera. NII-15231 a la cual se le surtió el proceso de consulta previa a través del **TEST DE PROPORCIONALIDAD ante el Ministerio del Interior.** No obstante, en este apartado se cita que INVERSIONES EL MONGE S.A.S, se encuentra dentro de un polígono de minería de hecho suspendido por el concejo (sic) de estado en la resolución 020; del cual se surtió el proceso de test de proporcionalidad de consulta previa. Así mismo, en la página 14 de la citada Resolución, se refleja que, el propietario del polígono minero CANTERA LA PEÑA DE HOREB autorizó a INVERSIONES MONGE S.A.S. para que en el proceso del trámite del permiso de emisiones utilice a su nombre el TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA

◆ Por ultimo según la información aportada por el peticionario se determinó que el titular del proyecto CANTERA LA PEÑA DE HOREB autorizó a INVERSIONES MONGE (sic) SAS para que el proceso de trámites de los permisos de emisiones atmosféricas utilice a su nombre el TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA realizado por el Ministerio del Interior; toda vez que nuestra empresa no adelantará explotación en el polígono correspondiente al proceso de legalización minera.

En la página 16 de la Resolución N° 1503 del 19 de noviembre de 2018, citan textualmente: (...) *Que para el presente trámite de permiso de emisiones atmosféricas, se atenderá lo establecido en el Test de Proporcionalidad ya mencionado (...); y que se reitera, que el área donde INVERSIONES EL MONGE (sic) S.A.S desarrollará el proyecto, se encuentra un polígono minero donde se desarrolló TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA y que esta se acoge a dicho test.*

1. El test de proporcionalidad fue construido en el marco del proyecto “EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES DE LA CANTERA DENOMINADA CANTERA LA PEÑA DE HOREB DE PLACA No NH-15231”.
2. De acuerdo a la información suministrada en el informe técnico, el área donde se desarrollará el proyecto para la operación de la planta de trituración, mezcla asfáltica y dosificadora de concreto “se encuentra dentro del polígono identificado con la Placa Minera NII-15231 a la cual se le surtió el proceso de consulta previa a través del TEST DE PROPORCIONALIDAD ante el Ministerio del Interior.”
3. A la luz de documento allegado a la Corporación no se “adelantará explotación en el polígono correspondiente al proceso de legalización minera”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0917 de 13 SEP 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----6

4. La actividad de las plantas aquí mencionadas, no requiere de licencia ambiental.
5. El proyecto en el cual se construyó el test, es de mayores impactos que aquellos que se derivan del montaje y operación de las plantas aquí mencionadas, para las cuales se tramita permiso de emisiones atmosféricas.
6. La empresa INVERSIONES MONGNE S.A.S, voluntariamente se acoge a dicho test para este proyecto , al haber aportado documento con los nombres de GERMAN MARROQUÍN DAZA — Titular proyecto Cantera la Peña de Horeb y Paola Margarita Monsalvo Gnecco Representante legal de la sociedad peticionaria, en el cual se autoriza. “a INVERSIONES MONGNE S.A.S para que en el proceso de los trámites de los permisos de emisiones atmosféricas utilice a su nombre el TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA realizado ante el Ministerio del Interior, toda vez que nuestra empresa no adelantará explotación en- el polígono correspondiente al proceso de legalización minera”.
7. INVERSIONES MONGNE S.A.S, deberá comunicar al Ministerio del Interior la situación señalada en el numeral anterior, debiendo someterse a las disposiciones que sobre el particular establezca dicho Ministerio. Finalmente y como se mencionó anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a INVERSIONES EL MONGE (sic) S.A.S, validando el TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA realizado por el Titular Minero Cantera la Peña de Horeb.

PRETENSIONES

1. Revocar la Resolución No. 0429 del 04 de junio de 2019, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por PAVIMENTAR S.A. con identificación tributaria No 800.040.014-6, para plantas de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas en el predio Hacienda Italia, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar”, teniendo como fundamento lo señalado anteriormente.
2. Disponer en su lugar, mediante acto administrativo debidamente motivado, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0158 del 3 de marzo de 2014, toda vez que la sociedad PAVIMENTAR S.A. ha sido autorizado por la sociedad AGREGADOS DEL CESAR EU y teniendo en cuenta la autorización del titular minero para que se adelanten los trámites de renovación del permiso de emisiones atmosféricas utilizando el ACTA DE CONSULTA PREVIA realizado ante el Ministerio del Interior, ya que AGREGADOS DEL CESAR EU no adelantará la parte complementaria al proceso de explotación de materiales como lo es el beneficio del mineral, la producción de mezclas asfálticas y concreto hidráulico; y que la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018, fue para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° 0167-20 del 29 de diciembre de 2004.
3. Que se acepte el levantamiento de uso del suelo restringido, emitido por la Alcaldía Municipal de Valledupar el 26 de marzo de 2010, bajo radicado N° 001-4.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0947** de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6, en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

7

2010, siendo este favorable para el funcionamiento de los procesos sujetos del permiso de emisiones atmosféricas y que por tanto se renueve permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad PAVIMENTAR S.A.

4. Que, se de aplicación al principio de igualdad, el cual tratan los artículos 13, 85 y 209 de la Constitución Política y la Sentencia No. T-432/92, los cuales textualmente señalan:

“Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Subrayado fuera de texto). El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado fuera de texto). Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. ARTÍCULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. • Sentencia No. T-432/92. El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. (Subrayado fuera de texto.) ..La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. ” (Subrayado fuera de texto). Concepto: “El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0917** de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

8

de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural etc , , dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho ” (Subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo descrito en virtud del principio de igualdad, se solicita de la manera más atenta a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgue permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad PAVIMENTAR S.A, bajo las mismas condiciones legales en que se basó para otorgar el mismo permiso a la sociedad INVERSIONES EL MONGE S.A.S, validando el ACTA DE CONSULTA PREVIA realizado por el Titular Minero AGREGADOS DEL CESAR EU, lugar donde se asienta la planta de beneficio del mineral, la producción de mezclas asfálticas y concreto hidráulico de PAVIMENTAR S.A.”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Tal y como se indicó en la resolución que se recurre, la Corporación requirió el Certificado actualizado expedido por autoridad municipal competente, en el que se establezca la compatibilidad del proyecto, con el uso del suelo asignado en el POT. La sociedad recurrente aportó certificado de uso del suelo de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por el jefe de la oficina asesora de planeación municipal, referente a uso del suelo para **"Estaciones de servicio para combustibles, gas líquidos o mixtas; serviteca, diagnosticentro, lavado de vehículos, monta llantas, lubricentro, taller de conversión a gas "** Nada se indica en torno a plantas de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas. Bajo esa óptica y frente al contenido expreso de la certificación aportada por la sociedad interesada, no le corresponde a Corpocesar realizar interpretaciones o análisis que están más allá de lo que expresamente consagra el documento aportado.
3. Corpocesar no está desconociendo ningún derecho adquirido. La sociedad recurrente presentó una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, se le efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria y la interesada no cumplió con lo requerido. Se equivoca la peticionaria, si cree o considera que todo aquel que formula una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, tiene derecho a que se le responda positivamente. Solo es merecedor de esa respuesta positiva, quien satisface las exigencias requeridas. En el caso sub examine, mediante Auto No 010 de fecha 31 de enero de 2019, la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente y requiere a la peticionaria, el aporte de certificado actualizado expedido por autoridad municipal competente, en el que se establezca la compatibilidad del proyecto, con el uso del suelo asignado en el POT. PAVIMENTAR S.A no cumplió con dicha exigencia y por ello se dio aplicación al Artículo 2.2.5. 1.7.5 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el cual textualmente se indica lo siguiente : **"En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e^o Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0917** de **13 SEP 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

9

hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará." (subraya fuera de texto). Por esta y otras razones, se expidió la resolución No 429 del 4 de junio de 2019, rechazando la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por PAVIMENTAR S.A.

4. La empresa PAVIMENTAR manifiesta que el predio donde se ubica la planta de beneficio de materiales, **"se encuentra sobre el área del Título Minero No 0167-20..."** En virtud de esta manifestación, es pertinente recordar lo siguiente :
 - a) Mediante resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018, Corpocesar otorgó a **"Agregados del Cesar EU con identificación tributaria "Nº 830507243- 1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera Nº 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad en citas, conforme a las cesiones, modificaciones y demás especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería"**.
 - b) Lo que se pretenda realizar al interior del área licenciada, debe regularse por el régimen normativo de las licencias ambientales.
 - c) Lo procedente sería tramitar modificación de la licencia ambiental, para incluir nuevo permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que por mandato del artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 **"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"**.
 - d) En esta oportunidad no resulta legalmente procedente la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, en los términos presentados por PAVIMENTAR S.A.
5. A la empresa PAVIMENTAR S.A, se le exigió el Certificado del Ministerio del Interior, estableciendo si se requiere o no del proceso de consulta previa o documentos de protocolización de la consulta si ésta se realizó. La solicitante aportó copia del documento denominado **"ACTA DE REUNION DE PROTOCOLIZACION PARA EL PROYECTO CONTRATO DE CONCESION 0167-20 CON LA EMPRESA AGREGADOS DEL CESAR EU Y LOS PUEBLOS INDIGENAS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"**. Con ocasión del recurso, la empresa insiste en señalar que lo hace porque la planta de beneficio de materiales pétreos se encuentra dentro del área del contrato de concesión minera No 0167-20 y por haber sido autorizada por el titular minero. Al igual que el argumento anterior, esta manifestación expresa de la solicitante, lo que permite es ratificar la posición que Corpocesar expuso en la resolución recurrida. La Corporación reitera, que la actividad que se pretenda realizar al interior del área licenciada, amparado además en la consulta previa que por orden de la Corte Constitucional realizó una empresa minera, debe regularse por el régimen normativo de las licencias ambientales. Como se dijo anteriormente, la razón o fundamento legal está contenida en el artículo 2.2.2.3.1.3, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
6. La sociedad recurrente solicita aplicación del principio de igualdad y para tales efectos señala que Corpocesar, mediante resolución No 1503 del 19 de noviembre de 2018 otorgó permiso de emisiones atmosféricas para las plantas de mezclas asfálticas y trituradoras de materiales en el predio El Consuelo, a nombre de INVERSIONES MONGNE S.A.S. La

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0917 de 13 SEP 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----10

peticionaria invoca esta resolución y el principio de igualdad, considerando que al igual que su proyecto, las plantas se encuentran al interior de un polígono minero. Es decir, si Corpocesar tramitó el permiso de emisiones atmosféricas de INVERSIONES MONGNE S.A.S que está al interior de una placa minera, también debería tramitar el permiso de emisiones solicitado por PAVIMENTAR S.A. Frente a lo anterior debe indicarse lo siguiente :

- a) El artículo 13 de la C.N, consagra la igualdad como un derecho fundamental. En atención a este principio, la Carta Política preceptúa que: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”**.
- b) En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra que **“en virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento”**. (Subrayas fuera de texto)
- c) Si las situaciones fácticas y legales analizadas en los dos procesos fuesen iguales, la decisión de la entidad debería producirse en el mismo sentido, al amparo de la norma Constitucional y legal antes citada. Sin embargo hay que señalar tajantemente, que Corpocesar no ha desconocido este principio. Las situaciones fácticas y legales analizadas en los dos procesos son diferentes. Ello determinó que se hayan producido decisiones de naturaleza diferente.
- e) Es cierto que mediante resolución No 1503 del 19 de noviembre de 2018, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas para plantas ubicadas en el predio El Consuelo de matrícula inmobiliaria No 190-16735, área rural del Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES MONGNE S.A.S. con identificación tributaria No 901036019-3. De igual manera es cierto, que en el texto de la citada resolución se indica, que a la luz de lo manifestado por la peticionaria **“el proyecto de INVERSIONES MONGNE S.A.S, para la operación de la planta de trituración, mezcla asfáltica y dosificadora de concreto se encuentra dentro del polígono identificado con la placa minera NII-15231 a la cual se le surtió el proceso de consulta previa a través del TEST DE PROPORCIONALIDAD ante el Ministerio del Interior...”**. En este punto del análisis es donde PAVIMENTAR S.A. considera que su situación posee condiciones de igualdad que ameritarían igual respuesta, pero ello no es así. A PAVIMENTAR S.A, se le ha expresado que la actividad que se pretenda realizar al interior del área licenciada, amparado además en la consulta previa que para ese proyecto se realizó, debe regularse por el régimen normativo de las licencias ambientales, lo cual se traduce, en la necesidad de modificar la licencia ambiental para incluir un nuevo permiso de emisiones atmosféricas. Por eso no se le tramita su permiso de emisiones atmosféricas, por fuera del marco del régimen de la licencia ambiental otorgada. Se reitera que por mandato del artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 **“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”**.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0917 de 13 SEP 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A, con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----11

- d) Los proyectos de las plantas generadoras de emisiones de estas dos empresas, se encuentran al interior de placas mineras. Por ello, PAVIMENTAR S.A argumenta condiciones de igualdad. Sin embargo lo que no consideró la recurrente, son las condiciones , circunstancias y características diferenciales que a continuación se indican :
- En el proyecto donde PAVIMENTAR S.A pretende obtener permiso de emisiones atmosféricas, existe una licencia ambiental para explotación minera otorgada por Corpocesar a través de la resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018.
 - En el proyecto de INVERSIONES MONGNE S.A.S que la recurrente menciona, no existe licencia ambiental para explotación minera otorgada por Corpocesar.
 - A PAVIMENTAR S.A. se le dijo, que la actividad que pretende realizar debe regularse por el régimen normativo de las licencias ambientales, porque en el área existe una licencia ambiental vigente.
 - A la otra empresa no se le puede exigir tal condición, porque allí no se está tramitando ni existe licencia ambiental otorgada por la entidad. Además vale recordar, que en el proceso invocado por la recurrente como fundamento de su petición al derecho de igualdad, se allegó la manifestación escrita donde se indica, **“que por ningún motivo se hará explotación en el polígono del área que está en proceso de legalización minera”**. De igual manera se allegó documento de fecha 13 de noviembre de 2018, con los nombres de GERMAN MARROQUIN DAZA -Titular proyecto Cantera la Peña de Horeb y Paola Margarita Monsalvo Gnecco Representante legal de INVERSIONES MONGNE S.A.S, en el cual autorizan **“ a INVERSIONES MONGNE S.A.S para que en el proceso de los trámites de los permisos de emisiones atmosféricas utilice a su nombre el TEST DE PROPORCIONALIDAD DE CONSULTA PREVIA realizado ante el Ministerio del Interior, toda vez que nuestra empresa no adelantará explotación en el polígono correspondiente al proceso de legalización minera”**.
 - En conclusión se tiene, que al no existir licencia ambiental, resultaba factible tramitar de manera independiente el permiso de emisiones atmosféricas. Existiendo licencia ambiental y consulta previa para el proyecto minero objeto de licencia, lo procedente es modificar la licencia ambiental para incluir un nuevo permiso.
- e) Corpocesar no está negando la posibilidad de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por PAVIMENTAR S.A. Corpocesar está rechazando la solicitud en los términos presentados por PAVIMENTAR S.A. Por tratarse de una actividad que se pretende ejecutar al interior del área que se licenció mediante la resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018, se considera que lo procedente es tramitar modificación de la licencia ambiental, para incluir nuevo permiso de emisiones, si el interesado así lo desea.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.-p.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0917** de **13 SEP 2019** medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTAR S.A. con identificación tributaria No 800.040.014-6 , en contra de la Resolución No 429 del 4 de junio de 2019

-----12

Exámíne se procederá a confirmar lo decidido, por no existir fundamento o razón alguna para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6 y confirmar en todas sus partes la resolución No 429 del 4 de junio de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por dicha sociedad, para plantas de beneficio de materiales pétreos y mezclas asfálticas ubicadas en el predio Hacienda Italia, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de PAVIMENTAR S.A con identificación tributaria No 800.040.014-6 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

13 SEP 2019

Dada en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CJA 158-013

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181